

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-5499-SPA-3818

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13059 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 07 OCT 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-5499-SPA-3818 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) tiene talleres de torno y carpintería en su domicilio, ignoro si son formales o informales pero hacen mucho ruido, sobre todo el que tienen en la azotea, (...) además cuando ponen el torno vibra. Aunado a esto traen tanques como del ejército, camiones, maquinaria y todo está en la calle, su banqueta invadida de cosas (...) en la calle norte 16 #4820 colonia Tlacamac, cp 07380, delegación Gustavo A Madero, ya que dicho taller está en la azotea de la casa, y provoca demasiado ruido y vibración con las herramientas (...) Los ruidos son constantes desde las 8 de la mañana hasta las 8 de la noche, si no corta, lija, pega, deja caer material, etc. (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

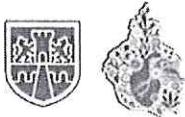
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción VI y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de ruido y vibraciones mecánicas, así como cualquier otro requisito, establecido por las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido y vibraciones mecánicas, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen este tipo de contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de los mismos.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur,
Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12400 y 12011

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras, los cuales serán de **63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas**, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de **65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas**, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora.

Mientras que, en materia de vibraciones mecánicas la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), señala que el límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esa norma será de **0.015 m/s²** y el límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de **0.26 m/s^{1.75}**.

Es así que, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Norte 16, número 4820, colonia Tlacamac, Alcaldía Gustavo A. Madero, diligencia en la que se permitió el acceso al inmueble sin que se constataran en el acto trabajos de carpintería y/o torno, así como tampoco, la existencia de maquinaria o equipo relacionado con dichas actividades, a excepción de una compresora, por lo que, no se percibieron emisiones sonoras ni vibraciones mecánicas durante la visita; a decir de un habitante del lugar, anteriormente en el sitio se había construido un mueble de madera con fines personales.

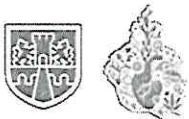
No obstante lo anterior, se notificó un oficio a través del cual se hizo del conocimiento al propietario y/u ocupante del inmueble, la denuncia existente en esta Procuraduría y la normatividad aplicable en la Ciudad de México, en materia emisiones sonoras y vibraciones mecánicas, conminándolos a su cumplimiento.

Posteriormente en seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta entidad estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a quien se le informó el resultado de la visita de reconocimiento de hechos, solicitándole a su vez indicara si continuaban los hechos que motivaron su denuncia, manifestando dicha persona que el equipo generador de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas había sido retirado del inmueble objeto de investigación, por lo que, la problemática denunciada ya no se presentaba.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, toda vez que el equipo generador de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas fue retirado del inmueble objeto de investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos al interior del inmueble ubicado en calle Norte 16, número 4820, colonia Tlacamac, Alcaldía Gustavo A. Madero, sin que al momento de la visita se constataran trabajos de carpintería y/o torno, así como tampoco, equipo o maquinaria relacionada con dichas actividades, a excepción de una compresora.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-5499-SPA-3818

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13 0 5 9 -2025

- Durante la diligencia de reconocimiento de hechos, un habitante del domicilio ubicado en calle Norte 16, número 4820, colonia Tlacamacaca, Alcaldía Gustavo A. Madero, manifestó que con anterioridad, en dicho lugar se llevó a cabo la construcción de un mueble de madera destinado a fines de uso personal.
- Mediante oficio se hizo del conocimiento al propietario y/u ocupante del inmueble, la denuncia existente en esta Procuraduría y la normatividad aplicable en la Ciudad de México, en materia emisiones sonoras y vibraciones mecánicas, conminándolos a su cumplimiento.
- La persona denunciante manifestó que el equipo generador de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas fue retirado del inmueble objeto de investigación, por lo que, la problemática denunciada ya no continuaba.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.



ESTELA GUADALUPE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
SUBPROCURADORA AMBIENTAL
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



KCH/SMR

